

EL DERECHO PARA LA FAMILIA, LA TEORIA DE LAS OBLIGACIONES Y LA FIGURA DEL DIVORCIO

ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ

**LICENCIADO EN DERECHO. PROFESOR TITULAR POR OPOSICION
DE DERECHO CIVIL EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

Separata que hace y adapta el licenciado en Derecho Ernesto Gutiérrez y González, de su libro Próximo a Editarse "Derecho para la Familia", para los señores licenciados en derecho y maestros, D. José Barroso Figueroa, Director del Seminario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y D. Joaquín Martínez Alfaro, Presidente del Colegio de Profesores de Derecho Civil, de la misma Facultad y Universidad, quienes le solicitaron un artículo de índole jurídica, para publicarlo en un libro que editarán, en homenaje que ellos harán al licenciado Antonio de Ibarrola.

1. DEL MAL NOMBRE AL HABLAR DE "DERECHO FAMILIAR" O "DERECHO DE LA FAMILIA"

El idioma es la única herramienta e instrumento que puede emplear el profesional del Derecho para el desarrollo de sus actividades y el estudio de su ciencia.

Se puede pensar mucho y decir que el profesional del Derecho ya cuenta hoy día con herramientas muy especializadas como las máquinas ordenadoras (computadoras), transparencias, videos, etc., pero en realidad eso en nada le ayuda en el pensamiento jurídico, pues con esos instrumentos no va a forjar interpretaciones jurídicas o nuevos pensamientos en la materia.

No, es el lenguaje, el solo, único y absoluto instrumento con el que se cuenta para forjar la Ciencia del Derecho y su técnica.

Por ello, se debe procurar que las palabras denoten lo que en verdad es y lo que se piensa. Y desde ahí empieza la dificultad para el desarrollo y el estudio del Derecho hoy día.

Cada vez más, de manera infortunada, se corrompe el idioma, y se tergiversa el sentido y contenido de las palabras. Estoy de acuerdo en que el idioma es algo vivo, que evoluciona, y que debe admitir la creación de nuevos vocablos, y adoptar otros, de otras lenguas, pero el idioma jurídico que ya tiene un vocabulario adecuado, no hay necesidad de torcerlo y deformarlo, y cuando por otra parte, se ha empleado en el ámbito del Derecho un vocabulario inadecuado, entonces debe corregirse y emplear las palabras que denoten lo que se hace o lo que se regula.

En la materia a la cual se refiere este trabajo, desde el nombre se ha equivocado la denominación, pues se habla de "Derecho Familiar" o "Derecho de la Familia", nombres que considero son equívocos, e inadecuados para denominar a una rama tan importante del Derecho Civil, si, del Derecho Civil, le pese a quien le pese, y que de manera absurda hablan de que esa rama del Derecho es autónoma del Derecho Civil. Ya en mi libro sobre la materia, expongo todas las barbaridades y sinrazones, que por falta de conocimientos jurídicos, y sólo por exhibicionismo, ha

llevado a que se pretenda que este Derecho sea una rama autónoma del Derecho Civil, y han llegado a la aberración de emitir algunos bárbaros legisladores "Códigos de la Familia".

Pero vuelvo a lo inadecuado de la denominación de esta rama, pues es un error hablar de "Derecho Familiar", pues FAMILIAR, que se emplea como calificativo de Derecho, es lo

"PERTENECIENTE A LA FAMILIA. // DICESE DE AQUELLO QUE UNO TIENE MUY SABIDO O EN QUE ES UN EXPERTO..."*

- a) Y es así, por demás infortunado, designar a una rama del Derecho Civil, como el derecho que pertenece a la familia, pues el Derecho que el Estado elabora para regir las relaciones de una familia, no pertenece a la familia.

No es igual decir que las normas son PARA REGIR A, que decir que LAS NORMAS PERTENECEN A.

- b) También si se toma en cuenta la segunda aceptación de la palabra, resulta igualmente torpe la calificación de "familiar" que se da a esa rama del Derecho Civil, pues es indudable que las normas sobre la materia, no las va a tener la familia muy sabidas, o es una experta en ellas.

Y así resulta que el Derecho no puede ser "familiar", pero por ser usual la expresión, y por ignorantes los tratadistas y hasta los legisladores, hablan de Derecho Familiar.

- c) Por otra parte, hablar de Derecho de la Familia" es de igual manera impropio y poco ilustrativo, ya que con esa expresión tal parece que el Derecho fuera "de la familia", esto es, "propiedad o titularidad de la familia".

* Real Academia Española de la Lengua. Diccionario. 19a. edición. Madrid 19. Espasa-Calpe.

2. DERECHO PARA LA FAMILIA: NOMBRE ADECUADO DE ESA RAMA DEL DERECHO CIVIL

Considero que una de las funciones más importantes del Derecho, es la que se expresa en el principio que yo he llamado "FUNCION EDUCATIVA DEL DERECHO". Ignoro si algún otro autor ha empleado ese nombre y esa figura, pero protesto bajo palabra, que no lo he leído en ningún tratadista, sino que de esa manera lo bauticé.

Estimo que entre las funciones básicas del Derecho, está no sólo la de regular conductas humanas en sociedad, sino que también está la de ilustrar a los gobernados, sobre lo que el Derecho es, y sobre las materias de que él se ocupa.

Así, una de esas metas para ilustrar a los gobernados debe ser, el buen y correcto uso del idioma, que las palabras que se empleen, correspondan en realidad a las ideas que se van a externar.

Pero este principio, de manera infortunada, es de los que menos se observan y aplican, tanto por la ignorancia del idioma de muchos tratadistas, como por la mayúscula ignorancia del idioma por parte de los legisladores, y de los que cumplen con la misión de "desasesorar" al titular del Organismo Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues bien, para lograr que el idioma responda al contenido y finalidad de esta rama del Derecho Civil que me ocupa, se debe denominar "DERECHO APLICABLE A LA FAMILIA", pero como el nombre es muy largo y poco pedagógico, entonces decidí emplear, y sugiero que Ud. lector(a) emplee el de "DERECHO PARA LA FAMILIA", pues ese Derecho en verdad, es hecho para ella y para regir la conducta de sus miembros.

3. LA REVOCACION Y LA RESCISION EN MATERIA DEL CONTRATO DE MATRIMONIO

Por desconocimiento de muchas instituciones y figuras jurídicas, muchos tratadistas que conozco, no emplean un vocabula-

rio jurídico conveniente y propio, como debiera ser, y en otras ocasiones, aun conociendo ese vocabulario propio, no lo aplican al Derecho para la Familia, pues de manera absurda, piensan que tratándose de ésta, se debe emplear un vocabulario diferente:

El hecho es que, lo único que logran con ello, es envolver en palabras inconvenientes, lo que se entendería en forma por demás fácil, por los que se dedican a la ciencia y a la técnica del Derecho, y que después al transmitirlo al pueblo, a los gobernados, éstos ignoren o no capten, cuál es la esencia de una institución o figura jurídica, cuando por el contrario si se expresaran con propiedad esos tratadistas o legisladores, lograrían cultivar al pueblo.

Sin embargo, como dicen desde hace siglos los políticos: entre menos Derecho sepa el pueblo, más fácil será gobernarlo. Pero gobernarlo al gusto y para el beneficio de los gobernantes, digo yo.

Al pueblo pan y circo, y tenerlo ignorante, pues mientras menos conozcan sus derechos, más fácil son de oprimir, es la mística de los gobernantes mexicanos en su gran mayoría.

En evidencia de estos puntos de vista, haré ver en seguida, como se ha tenido al pueblo con una carga moral de culpa, de dolor y de vergüenza social muchas veces, por no hacer los "juristas", un análisis de las figuras jurídicas, y darle el nombre correcto que les corresponde a otras figuras o instituciones.

Concretamente me referiré a las figuras jurídicas de la Teoría de las Obligaciones, que se conocen con el nombre antiquísimo de "REVOCACION" y de "RESCISION", y de cómo esas dos figuras debieron emplearse para referirse a una figura que en verdad es traumatizante para muchas personas, cuando tienen que practicarla: EL DIVORCIO.

De la REVOCACION, elaboré el siguiente concepto:

"ES UN ACTO JURIDICO UNILATERAL O BILATERAL, POR MEDIO DEL CUAL, SE PONE FIN A OTRO ACTO JURIDICO ANTERIOR, UNILATERAL O BILATERAL, PLENAMENTE VALIDO, POR RAZONES DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD, CATALOGADAS SUBJETIVAMENTE POR UNA SOLA PER-

SONA, O BIEN APRECIADAS EN FORMA OBJETIVA POR AMBAS, SEGUN SEA EL CASO".*

y de la RESCISION elaboré también este concepto:

"ES UN ACTO JURIDICO UNILATERAL, POR EL CUAL SE PONE FIN, SALVO QUE LA LEY LO PROHIBA, DE PLENO DERECHO, "IPSO JURE" SIN NECESIDAD DE DECLARACION JUDICIAL, A OTRO ACTO, BILATERAL, PLENAMENTE VALIDO, POR INCUMPLIMIENTO CULPABLE, EN ESTE, IMPUTABLE A UNA DE LAS PARTES".**

Pues bien, hay una figura jurídica en el ámbito del Derecho Civil, en su rama Derecho para la Familia, a la que nunca se le ha denominado con el nombre que en verdad corresponde a su esencia jurídica, y que con sus dos variantes, debían de designarse REVOCACION O RESCISION, según fuera el caso, pero a la cual se le da un nombre que en lo absoluto responde a la noción jurídica, sino gramatical, y que es EL DIVORCIO.

En efecto, el DIVORCIO tiene en el Código Civil del Distrito Federal dos diferentes especies, que no son sino casos de revocación o de rescisión del contrato de matrimonio. Así se tiene:

A. El divorcio por mutuo consentimiento, que a su vez tiene dos especies:

- a) Divorcio por mutuo consentimiento, formal y materialmente administrativo, y**
- b) Divorcio por mutuo consentimiento, formalmente judicial, pero materialmente administrativo.**

B. Divorcio necesario, formal y materialmente judicial.

En estos diversos tipos de divorcio, lo que se presenta, es un CONVENIO REVOCATORIO, O UN ACTO RESCISORIO DE UN CONTRATO DE MATRIMONIO, que se traduce en una

* GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. *Derecho de las Obligaciones*. 10a. Ed. Ed Porrúa. México, 1995. P. 637 No. 701.

** GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Op. cit. pp. 637. No. 701.

situación que homologa el Estado en el primer caso en cualquiera de sus dos especies, y decreta el Estado también, en el segundo caso.

Si se analiza como lo hago en seguida, se tiene que concluir que en efecto, el DIVORCIO, tiene por esencia jurídica o un convenio revocatorio del contrato de matrimonio, o el Estado decreta la rescisión de un contrato de matrimonio, a petición de parte.

4. DEMOSTRACION DE QUE EL DIVORCIO, SEGUN SEA SU TIPO, RESPONDE A LA ESENCIA JURIDICA DE UN CONVENIO DE REVOCACION, O A UNA RESCISION DECLARADA POR EL ESTADO

El Código Civil del Distrito Federal de 1928, regula dos diferentes tipos de divorcio, como ya lo anoté en líneas anteriores:

- A. Divorcio por mutuo consentimiento, para terminar el contrato de matrimonio, que se puede verificar de dos diferentes maneras, según sean las circunstancias de los cónyuges:
 - a) Divorcio por mutuo consentimiento, en los términos del Código Civil en sus artículos 267 fracción XVII y el 272. El primero de estos artículos dispone:

"Son causas de divorcio:
XVII. El mutuo consentimiento;"

y el segundo de ellos ordena que

"Cuando ambos consortes CONVENGAN en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de COMUN ACUERDO hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará una acta en que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días.

Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

Si se analiza el anterior texto, se encuentra que para la procedencia de este tipo de divorcio, se requiere:

- a') Un acto previo de un contrato de matrimonio, plenamente válido.
- b') Un ACUERDO O CONVENIO DE LAS PARTES MATRIMONIADAS, para dar fin, a su contrato de matrimonio, por razones que ellas juzgan objetivamente como oportunas y convenientes.
- c') Ese convenio o acuerdo de las partes para poner fin a su matrimonio plenamente válido, DEBE SUJETARSE A LA HOMOLOGACION DEL ESTADO, POR MEDIO DE UN MAL LLAMADO JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, pues nada juzga, sólo oficia, por lo cual antes con toda propiedad se le llamaba OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

En esta hipótesis legal, los cónyuges no tienen que decir al funcionario, cuáles son las razones que los llevan a dar fin a su contrato de matrimonio, sino que ellos de común acuerdo, y por razones de conveniencia y oportunidad catalogadas por ambos, deciden terminar ese acto jurídico que los liga como marido y mujer.

Se aprecia así con claridad, que lo que han hecho, es celebrar UN CONVENIO REVOCATORIO, por medio del cual, con la homologación del Estado, van a poner fin a un acto jurídico plenamente válido, por razones de conveniencia y oportunidad, catalogadas de común acuerdo.

Este CONVENIO REVOCATORIO DE SU CONTRATO DE MATRIMONIO, es un CONVENIO SOLEMNE, PUES REQUIERE DE LA HOMOLOGACION DEL FUNCIONARIO DEL REGISTRO CIVIL.

Lo anterior me permite afirmar sin lugar a duda, que el LLAMADO DIVORCIO ADMINISTRATIVO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, RESPONDE EN TODO, Y ES, UN CONVENIO SOLEMNE, REVOCATORIO, DEL CONTRATO DE MATRIMONIO, MEDIANTE EL CUAL EL ESTADO SANCIONA SUS VOLUNTADES, Y DA POR TERMINADA LA RELACION MATRIMONIAL.

Ello también me permite proponer, por las ventajas que adelante anoto, QUE SE DEJE DE HABLAR DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, O DIVORCIO VOLUNTARIO, Y SE DIGA POR EL LEGISLADOR, "CONVENIO REVOCATORIO DEL MATRIMONIO", O "REVOCACION CONVENCIONAL DEL CONTRATO DE MATRIMONIO".

- b) Divorcio por mutuo consentimiento, en los términos del Código civil en sus artículos 267 fracción XVII, 272 último párrafo y 273.

El primero de estos artículos con su fracción citada, ya lo transcribí antes, y se refiere a que los cónyuges pueden disolver su matrimonio por mutuo consentimiento, de acuerdo con lo que dispone el último párrafo del artículo 272, y el último, el artículo 273, establece que:

"Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado UN CONVENIO en que fijen los siguientes puntos..."

lo cual permite ver que se está en situación análoga a la analizada en el apartado anterior, sólo que aquí la convención no se va a homologar por un Juez u oficial del Registro Civil, sino por un VERDADERO JUEZ, por un funcionario del Organismo Judicial del Estado, en tanto que en el caso anterior, el funcionario mal llamado juez, depende del Organismo Ejecutivo del Estado.

¿Qué se precisa para que se verifique este tipo de divorcio?
Pues se requiere:

- a') Un contrato de matrimonio plenamente válido.
- b') Celebración de un convenio entre los cónyuges, en donde por razones de oportunidad y conveniencia que sólo ellos catalogan, deciden dar por terminado su contrato de matrimonio.
- c') Homologación de su convenio para dar por terminado el contrato de matrimonio, por parte del Estado, a través de un juez, un verdadero juez, miembro del Organismo Judicial del propio Estado.

Aquí también se encuentra que la conducta jurídica de los cónyuges en su primer momento en que ocurren ante el funcionario judicial, es el de decirle, si supieran derecho, y si también así lo estableciera la ley, que han celebrado UN CONVENIO POR EL CUAL REVOCAN SU CONTRATO DE MATRIMONIO, POR RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA CATALOGADAS SOLO POR ELLOS, sin tener que dar mayor explicación al funcionario judicial.

Por ello afirmo con absoluta convicción, que la naturaleza jurídica del divorcio por mutuo consentimiento judicial, es UN CONVENIO REVOCATORIO SOLEMNE, HOMOLOGADO POR EL ESTADO, POR CONDUCTO DE UN JUEZ COMPETENTE.

- B. Divorcio necesario, con base en cualesquiera de las hipótesis previstas en el Código Civil en su artículo 267, que contempla 18 causales, con excepción de la fracción XVII.**

Este tipo de divorcio, como anoto antes, sólo se puede solicitar ante un juez competente para el caso, y el actor, debe fundar su pretensión en alguna de las fracciones del artículo 267 ya citado, que son 18 supuestos, con excepción de la fracción XVII que corresponde al divorcio por mutuo consentimiento.

¿Qué se requiere para la procedencia de este divorcio al que se le llama **NECESARIO**? Requiere:

- a) Un contrato de matrimonio, plenamente válido.
- b) Un hecho ilícito, o sea el incumplimiento culpable de una de las partes en el contrato, que implica una violación a las obligaciones y deberes que con él se generan.
- c) Petición al Estado, para que constate el hecho ilícito, y decrete así la terminación del contrato de matrimonio.

¿Y cuál es la esencia de la sentencia que emita el juez decretando que en vista del hecho ilícito del demandado, y de haberlo probado la parte actora, se da por terminado el contrato de matrimonio?

Pues ni más ni menos, que **UNA SENTENCIA DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE MATRIMONIO**. El juez, pone fin a un acto jurídico bilateral, tipo contrato, plenamente válido, por incumplimiento culpable de una de las partes.

Así entonces, puedo afirmar sin temor, que lo que hace el juez, es **DECRETAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE MATRIMONIO, CON BASE EN EL HECHO ILÍCITO COMETIDO POR UNO DE LOS CONYUGES, EN DETRIMENTO DEL OTRO**.

Si se hace un análisis de las diversas "causales" de divorcio establecidas en el artículo 267 ya citado, se encuentra que entrañan una conducta ilícita, establecida en la norma de manera abstracta, general y permanente, que cuando se lleva al caso concreto, implica por parte de aquél al cual se le imputa, un hecho ilícito por él cometido.

Piénsese si no es incumplir ilícitamente el contrato de matrimonio, el adulterio (Art. 267-I) en donde con su conducta una de las partes rompe la fe conyugal del otro, y que esa fe, es la base de sustentación del contrato.

¿Y qué pensar del cónyuge que abandona sin causa justificada por más de seis meses el hogar conyugal (Art. 267-VIII)? Pues que su conducta es totalmente ilícita, y que necesariamente da base para que se rescinda el contrato.

Así se puede hacer el análisis de cada una de las hipótesis de ese artículo 267, excepción como dije de la fracción XVII, que lleva a la REVOCACION del matrimonio y no a su rescisión, y siempre se va a encontrar una situación ilícita, de incumplimiento culpable por una de las partes, del contrato de matrimonio.

Habrá alguna causal que pudiera a primer comentario, decirse que no implica un hecho ilícito, como en el caso de la fracción VI del artículo 267, que establece como supuesto el que una de las partes padezca sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Y se dirá, el estar sifilítico puede no ser culpa del cónyuge, sino haberse contagiado de manera accidental, sin relación sexual, y digo yo que en efecto así puede ser, pero aclaro que en este evento debe recordarse que en el año de 1928 en que se elaboró el Código Civil vigente, no se sabía que la sífilis pudiera contagiarse en forma diversa a la "venérea", originada por la adoración a Venus, diosa del amor, y de ahí que siempre que un miembro de la pareja sufriera esa enfermedad, había la presunción de que había sido por medio de contacto sexual.

Así se pueden hacer especiales consideraciones sobre cada uno de los casos que se establecen en las causales de divorcio del artículo 267, y si hubiere un caso en que se decretara la rescisión del contrato de matrimonio, sin que hubiere culpa, entonces se podría pensar en que la sentencia de divorcio no contendrá un acto rescisorio, sino el resultado de una responsabilidad objetiva.

**5. UTILIDAD CIENTIFICA Y TECNICA DE ACEPTAR
EN LA LEY EL USO DE LA TERMINOLOGIA
"REVOCACION DEL CONTRATO
DE MATRIMONIO "
O "RESCISION DEL CONTRATO DE MATRIMONIO**

Considero que si se aceptara por los legisladores de los códigos civiles del país, la terminología que propongo, se podrían obtener grandes beneficios de tipo:

- A. Científico;
- B. Técnico;
- C. Psicológico y moral.

Paso a explicar lo anterior:

A. BENEFICIOS CIENTIFICOS DE ACEPTAR LA TERMINOLOGIA DE REVOCACION Y RESCISION DEL CONTRATO DE MATRIMONIO, EN LUGAR DE HABLAR DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO.

Al científico no le interesa encontrar la utilidad de lo que investiga y descubre. Sólo le interesa encontrar la verdad, sin pensar en la utilidad de esa verdad. La utilidad del descubrimiento científico le corresponde al técnico.

Sobre ese principio, debe entenderse que científicamente es importante haber descubierto que el acto de divorcio, tiene la esencia jurídica, o de una revocación o de una rescisión, según sea el caso, sin interesar más al respecto.

Científicamente es conveniente que se manejen en forma adecuada las figuras e instituciones jurídicas, y de ahí la importancia de que se empleen los nombres correctos de las denominaciones que la teoría da a cada tipo de acto jurídico.

Al suprimirse del Código Civil la terminología de "Divorcio voluntario", y hablar de "Convenio revocatorio del contrato de matrimonio", por una parte, y por la otra hablar de "Rescisión judicial del contrato de matrimonio" en lugar de "Divorcio necesario", se habrá alcanzado la pureza del lenguaje jurídico, que es lo que se busca entre otras cosas, por el científico del Derecho.

B. BENEFICIOS TECNICOS DE HABLAR DE "CONVENIO REVOCATORIO DEL CONTRATO DE MATRIMONIO", Y DE "RESCISION JUDICIAL DEL CONTRATO DE MATRIMONIO".

El técnico del Derecho, también obtendrá beneficios de conocer el contenido real y verdadero de lo que hasta ahora y por siglos, se ha llamado "Divorcio".

Un beneficio inmediato, íntimamente ligado con lo que expongo en el siguiente apartado, radica en que los gobernados recibirán una educación jurídica, y al conocer qué es lo que la ley establece, sin cubiertas o mantos de palabras a las que les temen, habrán avanzado en su ilustración y se cumplirá en otro punto más, la función educativa del Derecho.

Pero otro punto más, todos esos snobistas que pretenden que el Derecho para la Familia forme una rama aparte del Derecho Civil, entenderán, pues ahora no lo entienden, que sin el conocimiento y regulación que de las figuras jurídicas que da la Teoría de las Obligaciones, y de la reglamentación que ofrece el Código Civil, no es posible que esos snobistas puedan saber y entender lo que es el Derecho para la familia, y que se le hace un gran daño a esa rama del Derecho Civil, al dejar incompletas las nociones que deben manejarse en su conjunto, al fincar esa aberración del "Código Familiar", como el bodrio del Estado de Hidalgo, que es la obra jurídica más mala de los últimos 10 mil años de la historia jurídica de México, a pesar de las reformas que medio lo drenaron de tanta basura en 1988.

C. BENEFICIOS PSICOLOGICOS Y MORALES DE ACEPTAR LAS NOCIONES DE "CONVENIO REVOCATORIO DEL CONTRATO DE MATRIMONIO" Y "SENTENCIA DE RESCISION DEL CONTRATO DE MATRIMONIO" EN LUGAR DE DIVORCIO VOLUNTARIO O DIVORCIO NECESARIO.

Se quiera o no, la sola palabra "DIVORCIO" lleva una gran carga emocional, y está también desprovista de la apariencia de lo jurídico.

Los descendientes de matrimonios que se disolvieron por divorcio, nunca llegan en su vida, por regla general, a superar el trauma de saberse "hijos o hijas de divorciados".

Lo ven casi casi como un estigma, y por más que se les trate de hacer entender que ellos no tienen culpa alguna de la decisión de su madre y padre, de poner fin a su matrimonio, ellos se sienten víctimas, y procuran ocultar ante su medio social, ese estado al que llegaron sus progenitores.

Por su parte, y por regla general, la mujer divorciada, en menor escala el hombre divorciado, sienten que su vida terminó, y que la sociedad le puso una marca, un estigma en la frente, y que dice "mujer divorciada".

Cierto es que ya en la presente época, cada vez la mujer que se divorcia, va perdiendo el miedo al que dirán, pues sabe que hizo lo que era correcto, y que era preferible terminar ese lazo jurídico, a mantener una situación insana física y moralmente por todos conceptos.

Si usted que lee este trabajo y es hombre, esté o no soltero, y está usted en una edad entre los 20 y los 50 años en promedio, haga un ejercicio de conciencia, y conteste esta pregunta: ¿cuando le es presentada o conoce ya a una mujer divorciada, y la vea o no guapa, pero sí de algunos atractivos físicos, piensa usted honestamente en que podría tener con ella una relación que, si es soltero le llevara al matrimonio, y si ya es usted casado, que pudiera tener con esa mujer una relación, simplemente de amistad?

Puedo asegurar que la respuesta que se den los que contesten de manera honesta será: No, yo pienso que con esa mujer, divorciada, y ya con experiencia, lo que puedo vivir a su lado es una gran aventura o pasar con ella ratos de gran placer sexual.

Muy pocos son los que contestarán en forma positiva a la pregunta que dejo planteada, si son solteros, pensarán en celebrar contrato de matrimonio con esa mujer, y de los casados, muy pocos pensarán en tener con esa mujer una relación de limpia y sincera amistad.

Así es la carga psicológica, moral y social, que conlleva el solo cartelón de "persona divorciada".

Por ello, si en lugar de utilizarse ese vocablo que en mucho es infamante desde el punto de vista psicológico, moral y social, se le da a ese acto su real dimensión jurídica, y sólo se emplean vocablos pletóricos de carga legal y jurídica, pero desprovistos de carga emocional, estoy seguro que se alcanzarán benéficos resultados.

Los descendientes, no dirán que son hijos o hijas de madre y padre "divorciados", sino que solamente si son inquiridos por el estado que guardan sus progenitores, podrán decir que "revocaron su contrato de matrimonio", o fue "rescindido el contrato de matrimonio que los unía".

Algunos lectores se reirán de estas consideraciones y propuesta que hago, pero les invito a que mediten seriamente en torno a ellas, y puedo apostar que si son reflexivos y sensibles, tendrán que llegar a la decisión de unirse a mi propuesta.

Debo hacerles en apoyo de mi idea, esta adicional consideración:

Desde el año de 1952, ya en forma oficial y acreditable, empecé a levantar mi protesta por la clasificación que en el ámbito del Derecho para la Familia como rama que es del Derecho Civil, se hacía de los descendientes, en hijos o hijas de matrimonio e hijos o hijas naturales o fuera de matrimonio, sin considerar las demás clasificaciones que de ellos se hicieron en otras épocas.

Consideré siempre humillante que a los descendientes, que no tenían responsabilidad alguna del estado civil que guardaban sus progenitores cuando los engendraron y concibieron, se les impusiera un estigma y se les designara como "naturales", lo que en plan de venganza permitía pensar que si ellos eran "naturales", los de matrimonio eran "artificiales".

Luché años y más años por hacer que de la ley se suprimiera tal denominación, y fue hasta el año de 1976 en que tuve la oportunidad de ser coautor del proyecto del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, lo cual se reconoce en la exposición de motivos de ese Ordenamiento, que logré que por primera vez en una legislación, se suprimiera esa infamia, y en las actas del Registro

Civil, quedara prohibido hacer cualquier referencia al estado civil de los progenitores en el acta de nacimiento.

Se suprimió así una carga psicológica y moral muy grave que pesaba sobre esos descendientes de fuera de matrimonio, y ahora sin necesidad de recato o de ocultamiento, pueden exhibir sus actas de nacimiento, sin que se pueda decir por persona alguna, si son o no de matrimonio.

Pues bien, este antecedente es el que me lleva ahora a luchar por la terminología jurídica que propongo para el milenario vocablo "divorcio", y suprimirlo de los códigos civiles, para sustituirlo sólo por el de REVOCACION Y RESCISION, que estimo ayudará en mucho, a suprimir esa carga psicológica y moral negativa, que pesa sobre los descendientes de progenitores divorciados, así como sobre las mujeres y hasta de los hombres, que han llegado a esa situación de revocación o rescisión de su contrato de matrimonio.

Los excónyuges, tanto en lo psicológico, como los descendientes en el mismo aspecto, y la sociedad en general, no se percatarán de que fue grave la situación, si dejan de emplear ese vocablo "divorcio", y si por el contrario se habla de "REVOCACION O RESCISION JUDICIAL DEL CONTRATO DE MATRIMONIO".

Por otro lado, y ya para concluir, manifiesto que estoy consciente, que estas ideas van a sufrir serias críticas por parte de aquellos que consideran que el matrimonio no es un contrato, sino una institución o un sacramento, pero yo, sin menospreciar sus pensamientos, la verdad es que no me afectan en lo mínimo sus críticas, pues quiéranlo o no, si se parte de la idea de que para contraer matrimonio, se requiere de dos voluntades que se ponen de acuerdo sobre un o más objetos, y que precisamente la noción de contrato implica esos dos elementos, consentimiento y objeto, digan lo que quieran, pero el matrimonio será siempre un contrato, solemne sí, pero contrato al fin y al cabo.

Y que además si piensan que es "deshumanizar" al divorcio, y privarlo de su aspecto humano, para dejarlo en un simple acto jurídico de revocación o rescisión, tampoco me importa, pues considero que tiene mayor valor humano, el no permitir que mujeres y descendientes, de manera fundamental, soporten la carga emotivo-negativa del divorcio.

De un valor humano-negativo-emocional, a un valor jurídico-emocional-positivo, sin dudarlo un segundo, me quedo con este último.

Ahí dejo esas ideas para que se mediten, y se mejoren en su caso, y si se encuentran adecuadas, se piense en la conveniencia de emplear ese vocabulario en los Códigos Civiles, en lugar de emplear la traumatizante palabra de "DIVORCIO".

Coyoacán, D.F., a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Lic. Ernesto Gutiérrez y González.